

Análisis Querie número: 470/TA.914
Consulta Realizada por: ICC Italia.

Resumen de la Consulta	Reglas aplicables y artículo relacionado	Conclusión de la Comisión Mundial de Banca	Opinión ICC México
Una contragarantía fue emitida por un banco en el País K (el Contragarante), por la cantidad de Euros155.000,00 a favor del Banco B en el País I (el Garante) solicitando al mismo emitir una Garantía de Garantía a favor del País I beneficiario. Resumen de hechos: 1)El 21.09.2017 el Contragarante, actuando en su primer paso como banco garante, emitió una Garantía de Garantía directa a favor del Beneficiario del País I a través del mensaje SWIFT MT760 enviado al Banco B en el País I para el aviso al Beneficiario. 2)El 26.01.2018, el banco garante emitió la enmienda no. 1 a su garantía para cambiar su estructura, de una garantía "directa" (tipo "emisión") a una garantía tipo "solicitud", solicitando al Banco B que emita su propia Garantía a favor del País I beneficiario. En consecuencia, la redacción de la enmienda núm. 1 incluí el texto de una contragarantía a favor del Banco B solicitándole que actuara como Garante. 3) El 05.02.2018, el Garante (Banco B) emitió una Garantía (la Garantía) basada en la contragarantía. Antes de hacerlo, el Garante solicitó y recibió algunas modificaciones menores a la redacción. De acuerdo con las instrucciones de la contragarantía, la	URDG758 sub-artículo 1 (b) 3 (b) 20 (a) 24 (d) 24 (e) 24 (f)	A) URDG 758 era aplicable a la contragarantía. B) No está claro si se emitió una orden judicial. En este caso, el contragarante parece estar siguiendo las instrucciones de su tribunal. Sin embargo, el contragarante debe intentar simultáneamente que se retire / levante una orden judicial. C) El contragarante no cumplió con los artículos 20 y 24 de la URDG 758 y, de acuerdo con el inciso f) del artículo 24 de la URDG 758, está obligado a pagar. D) El contragarante debe haber emitido un aviso de rechazo por cualquier discrepancia en la demanda a más tardar al cierre del quinto día hábil siguiente al día de presentación, según se detalla en URDG 758 inciso 24 (e).	Estamos de acuerdo con la opinión dada por la Comisión de la ICC. El Contragarante tenía obligación de pagar sin demora.

Garantía se emitió sujeta a la URDG 758, mientras que la contragarantía no mencionó la URDG 758 como la regla aplicable a la contragarantía, pero declaró que estaba sujeta a la ley del País I , con jurisdicción en el Juzgado de la Ciudad M, País I. No obstante, según URDG 758 inciso 1 (b), la solicitud del Contragarante para emitir una garantía sujeta a URDG 758 hizo que la contragarantía estuviera sujeta a URDG 758, mientras que la ley aplicable a la contragarantía seguía siendo la ley del País I y el lugar de jurisdicción era el Juzgado de la Ciudad M, como condición expresamente exigida por el texto de la contragarantía (ver URDG 758 inciso 34 (B). 4) El 17.07.2020, el Garante recibió una reclamación del beneficiario que cumplía con los términos de la Garantía (según el Formulario A de la Garantía), solicitando el pago del monto total de la Garantía. 5)El mismo día, el Garante notificó al Contragarante la recepción de una demanda en cumplimiento y reclamó el pago de la contragarantía por el monto total. 6) Los días 27 y 29 de julio, el Garante envió dos avisos al Contragarante, ya que la reclamación original quedó sin respuesta y no se recibió pago alguno. 7) Recién el 04.08.2020, el Contragarante informó al Garante que el solicitante había presentado una solicitud ante el Juzgado local de la Ciudad U en el País K, para una orden cautelar para suspender el pago del monto reclamado bajo la Contragarantía, pendiente de una			
---	--	--	--

sentencia de la misma Corte. Este mensaje no fue un rechazo de la demanda hecha por el Garante en virtud del sub-artículo 24 (d) de URDG758, sino un aviso de que el solicitante “había iniciado un procedimiento de orden judicial con respecto al pago de la contragarantía anterior en el Tribunal de Distrito de la Ciudad U. En consecuencia, estamos obligados a esperar la decisión del Tribunal sobre dicho procedimiento”. Está claro que el Contragarante no había recibido una orden judicial de no realizar el pago en virtud de su contragarantía, lo que no fue posible ignorar. El Contragarante nunca notificó al Garante la medida cautelar que prohíbe un pago adeudado bajo la obligación irrevocable de su contragarantía, como es la mejor práctica en estos casos. 8)De acuerdo con el artículo 20 de la URDG 758, el Contragarante tenía cinco días hábiles siguientes al día de la presentación para rechazar el pago con base en una presentación en incumplimiento. Sin embargo, el cumplimiento de la reclamación presentada el 17.07.2020 por el Garante nunca fue impugnado y el aviso de denegación de pago que debe realizarse en virtud del subartículo 24 (d) de URDG 758 nunca se envió, como se señaló anteriormente. El Contragarante no envió su primera reacción a la demanda hasta el 04.08.2020, mucho más allá del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 20 de URDG 758. La consecuencia en este			
---	--	--	--

caso es que se aplica el inciso f) del artículo 24 de la URDG 758 y El contragarante debe pagar. 9) El siguiente mensaje del Garante al Contragarante los instó a cumplir con su propio compromiso que vencía en la primera demanda “sin perjuicio de los litigios y / o disputas pendientes entre el solicitante y el beneficiario” (cita del texto de la contragarantía) y señalar que el Tribunal de la Ciudad U no tenía jurisdicción sobre el asunto, no sirvió de nada. 10) El Contragarante respondió a todos los rastreadores enviados por el Garante refiriéndose a su necesidad de esperar el fallo del Juzgado de la Ciudad U (se repitieron varios mensajes similares en respuesta a las consultas del Garante). 11) Nos gustaría solicitar una Opinión oficial de la Comisión Bancaria de la ICC sobre lo siguiente: A) ¿Se aplicó URDG 758 a la Contragarantía (ver punto 3)? B) La denegación del pago por parte del Contragarante fue infundada porque el banco no había recibido una orden de suspensión de pago por parte de una autoridad pública, sino un aviso de que el solicitante “había iniciado un procedimiento de amparo en relación con el pago de la contragarantía anterior”. (ver ítem 7). C) El Contragarante no respetó las disposiciones de la URDG 758, a saber, el artículo 20 y los incisos d) y e) del artículo 24, con la consecuencia de anular cualquier objeción contra el pago. (ver ítem 8) D) Según URDG 758 inciso 20 (b), el Contragarante tenía obligación de pagar sin demora habiendo recibido			
---	--	--	--

una demanda cumplida y ha estado esperando ilegalmente la decisión de la Corte.			
---	--	--	--